

Quito, D.M., 9 de septiembre de 2020

Caso No. 1348-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional desestima acción extraordinaria de protección, por la presunta vulneración del derecho a la defensa en la tramitación de un recurso de revisión, tramitada según las reglas del Código de Procedimiento Penal.

I. Antecedentes y procedimiento

1. Jaime Fernando Iza Chanatasig fue sentenciado a cuatro años de prisión correccional y multa de USD 156,00 por ser autor del delito de estafa previsto en el artículo 563 del Código Penal. El sentenciado recurrió la sentencia en diferentes niveles y acciones, hasta que ésta se ejecutorió.¹

2. El 13 de agosto del 2013, el sentenciado interpuso recurso de revisión de la sentencia condenatoria, amparado en el artículo 360 (6) del Código de Procedimiento Penal (CPP).²

¹ El 11 de abril de 2012, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó la sentencia condenatoria. El sentenciado apeló y solicitó la nulidad, pero dichos recursos se declararon improcedentes por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. Se interpuso recurso de casación que, en sentencia del 1 de octubre del 2012, fue declarado improcedente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actuó como acusador particular porque habría iniciado procesos administrativos en contra del procesado, quien habría ofertado terrenos de interés social en venta, sin contar con las autorizaciones de fraccionamiento necesarias, y al verificarse que se incurrió en las normas establecida en el Art. 208, 209 y 435 de la Ley Orgánica de Regimen Municipal (prohibición de venta de terrenos urbanos sin autorización) en concordancia con el art. 477 y 478 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

² Véase recurso de revisión, proceso No. 17721-2013-1304. El art. 360.6 del CPP señala “*Habrà lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la Sentencia*”.

3. El 4 de junio de 2014, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “los jueces de la Corte Nacional”) resolvieron aceptar el recurso y ordenaron la libertad inmediata del recurrente.
4. El 24 de julio de 2014, Rómulo García Sosa, procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en calidad de acusador particular del proceso subyacente (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de junio de 2014.
5. El 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, pero no fue resuelta oportunamente.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 13 de marzo de 2020, y solicitó que los jueces de la Corte Nacional presenten su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue expedida por los jueces de la Corte Nacional el 4 de junio de 2014. Según la sentencia, el caso no reunía los elementos del tipo penal estafa, no se afectó el patrimonio de persona alguna, la litis se constituyó sobre un contrato de carácter civil que pudo resolverse en la vía civil. Los jueces de la Corte Nacional consideraron que los juzgadores de instancia no comprobaron la existencia del delito y resolvieron: ratificar la inocencia de Jaime Fernando Iza Chanatasig, ordenar su libertad inmediata, y dejar sin efecto las medidas cautelares de carácter real dictadas en su contra.³
9. El accionante expuso un resumen del proceso penal, los fundamentos del constitucionalismo y de la justicia constitucional. Alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica, argumentó que no se tomó en cuenta que el Municipio actuó como acusador particular en el proceso penal, y

³ Véase Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 1304-2013-LBP de 4 de junio de 2014.

se omitió notificarle con la interposición del recurso de revisión y su resolución. Solicitó que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia impugnada.⁴

10. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no presentó informe de descargo, porque los jueces que expidieron la sentencia impugnada fueron cesados de sus cargos.⁵

IV. Análisis Constitucional

11. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.⁶ En el caso, se verifica que el accionante ha enunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

12. De los derechos alegados, únicamente se ha argumentado de forma completa que la falta de notificación de la interposición del recurso de revisión y su resolución ocasionó una posible indefensión.⁷ La Corte considera que el accionante ofrece argumentos claros respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, por lo que se analizará exclusivamente este derecho.⁸ En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica el accionante se limita a enunciar normas por lo que la Corte no tiene elementos para pronunciarse.

13. La Corte ha establecido que el derecho a la defensa está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía, corresponde a la legislación procesal configurar su ejercicio, a través de reglas de trámite en los distintos tipos de procedimiento. La vulneración se produce cuando (i) se ha violado la ley procesal, y (ii) se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía como las previstas en el artículo 76.7 de la Constitución.⁹

14. En el caso, se observa que los jueces nacionales sustanciaron el recurso conforme a las reglas del CPP, convocaron a audiencia oral, pública y contradictoria, y aceptaron el recurso porque *“no se ha comprobado conforme a derecho, la existencia del delito”* (párrafo 8), sin que se haya vulnerado la ley procesal penal (i). Sin embargo, se constata que el acusador particular no participó en el referido proceso.

⁴ Véase demanda de acción extraordinaria de protección.

⁵ Véase Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, oficio N°. 0855-SSPPMPPT-CNJ-2020-JM de 16 de marzo de 2020, recibido el 26 agosto de 2020.

⁶ Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párr. 24.

⁷ Los argumentos constan en la demanda de acción extraordinaria de protección.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1568-13-EP/20, párr. 17.

15. Las reglas de procedimiento del CPP determinaban que cuando se impugna una sentencia de un delito de acción pública a través del recurso de revisión, las partes procesales son el recurrente y el representante de la Fiscalía General del Estado.¹⁰ En el caso, los jueces de la Corte Nacional estimaron que el acusador particular no era parte procesal y que la falta de notificación no causó indefensión al accionante (ii).

16. Si bien las reglas del recurso de revisión del CPP determinaban que el acusador particular no era parte procesal, la jurisprudencia constitucional señaló que *“la falta de notificación con la interposición y el trámite del recurso de revisión a la víctima vulnera sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c, h y 78 de la Constitución de la República”*.¹¹

17. El precedente acierta en el sentido de considerar que es de interés de la víctima el conocer la suerte del recurso de revisión y de ahí la necesidad de notificarle con la interposición del recurso, incluso la Fiscalía también deberá cumplir con la obligación de notificar a la víctima. Sin embargo, la intervención de la víctima es secundaria frente al hecho de declararse la inocencia *“en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.”*¹²

18. En la tramitación de este recurso de revisión, la Corte considera que la notificación a la institución acusadora no hubiese alterado el resultado del caso, puesto que la supuesta víctima no era parte procesal del mismo y la Corte Nacional debe atenerse a analizar la nueva prueba presentada, que en el caso pudo haber sido controvertida por la Fiscalía General del Estado.

19. La notificación es una formalidad importante en los procedimientos judiciales, cuando la falta de notificación deja en indefensión a la parte. Cuando se trata de este recurso extraordinario, la falta de formalidad provoca el desconocimiento de un proceso en el que se puede presumir que tiene legítima expectativa de conocer el resultado. La

¹⁰ Véanse los artículos 359 al 368 del CPP que determinan el procedimiento del recurso de revisión. Incluso en el artículo 361 se señala quién es el recurrente: *“La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de garantías penales de oficio...”* y el artículo 366 que, en lo pertinente, señala *“las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados”*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 214-12-SEP-CC de 17 de mayo de 2012. El precedente constitucional sostiene que *“...La víctima u ofendido dentro del sistema procesal penal ecuatoriano es un sujeto procesal, que aun sin ser parte procesal, se constituye en una parte interviniente del proceso que participa activamente con el fin de reivindicar su derecho -indemnización- y hacer efectivos otros derechos -la justicia y la verdad... Si el recurso de revisión tiene como finalidad desvirtuar la responsabilidad penal declarada en sentencia ejecutoriada, sin lugar a duda interesa a los derechos de la víctima, ya que, tal como quedó anotado su derecho, considerando únicamente el derecho a la indemnización, lo cual ya sería una interpretación restrictiva en perjuicio de otros derechos constitucionales -verdad y justicia, podría modificarse, pues si la indemnización, al ser accesoria a la declaración de responsabilidad penal, va a seguir la suerte de lo principal, ya sea la confirmación de la sentencia condenatoria o el restablecimiento de la inocencia del condenado.”*

¹² CPP, artículo 360, último inciso.

falta de notificación impide ese conocimiento, pero no vulneró el derecho a la defensa cuando no era necesaria su participación, tal como se ha indicado en el presente caso, y se contaba con la participación de la Fiscalía General de Estado para controvertir la prueba nueva.

20. En el caso, además, se aplica el principio constitucional que establece que “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”¹³ La justicia es la declaración de inocencia realizada por la más alta corte de justicia ordinaria y la formalidad es la falta de notificación que, si hubiere realizado, no hubiese alterado el resultado de la causa.

21. Por otro lado, una Constitución que reconoce el principio de mínima intervención penal¹⁴ y que dispone que hay que interpretar el derecho en el sentido que más favorece a su efectiva aplicación¹⁵, orientan a que la Corte debe privilegiar las soluciones que sean menos lesivas a los derechos y que promuevan el ejercicio de derechos. En el caso debe prevalecer el derecho a la libertad (otorgada al procesado en sentencia de revisión), más que el cumplimiento de la regla formal de notificar al acusador particular (que, además, es una institución que tenía la obligación legal simplemente de denunciar).¹⁶ En el caso, además, se observa que existe una situación jurídica consolidada a partir de la sentencia impugnada, la cual ordenó la libertad del procesado, y una aplicación indebida del precedente en un caso en el que no se ha evidenciado vulneración de derechos constitucionales generaría una situación de inseguridad jurídica indeseable.

22. Por estas razones, en el presente caso concreto y en aplicación de normas que ya no están vigentes (CPP), la violación de la formalidad de la notificación no vulnera el derecho a la defensa y por eso, la Corte se aleja del precedente constitucional. Esta decisión no se pronuncia sobre la constitucionalidad de las normas vigentes que regulan el recurso de revisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹³ Constitución, artículo 169.

¹⁴ Constitución, artículo 195.

¹⁵ Constitución, artículo 11 (5).

¹⁶ Véase Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 208 “*Si de hecho se realizaren parcelaciones o lotizaciones sin aprobación de la municipalidad... la municipalidad podrá pedir al fiscal competente, de inicio a la instrucción fiscal, contra los sospechosos o imputados*” y 209 “*En las parcelaciones o lotizaciones no autorizadas por las municipalidades... la municipalidad impondrá al vendedor o al promitente vendedor, una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según avalúo hecho por la respectiva municipalidad*”, de hecho varias de las multas impuestas al procesado en sede administrativa fueron revocadas por la Corte Constitucional.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 9 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1348-14-EP/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 9 de septiembre de 2020, aprobó la sentencia N°.1348-14-EP/20, en que se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Rómulo García Sosa, procurador metropolitano, representante judicial y legal del Municipio de Quito (“**entidad accionante**”), contra la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”).
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia aprobada, emito el presente voto salvado, por discrepar con el análisis constitucional. En consecuencia, se procederá a analizar el caso en los siguientes términos.

2. Análisis

3. En la demanda, la entidad accionante –acusador particular del proceso subyacente¹- imputó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso. No obstante, las premisas principales sobre las cuales se fundan las supuestas vulneraciones, se circunscriben a la falta de notificación de la interposición y resolución del recurso de revisión presentado en el marco de la causa N°. 17721-2013-1304.
4. Dicha alegación será analizada a través del siguiente problema jurídico:

2.1. La sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previstos en el artículo 82 y 76, número 7, letra a) de la CRE, respectivamente?

¹ El Municipio de Quito, denunció al señor Jaime Fernando Iza Chanatasig por el presunto cometimiento del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal, en concordancia con el artículo 435 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en razón de que, el denunciado publicitaba y ofertaba terrenos lotizados en diferentes sectores de la ciudad de Quito, sin la debida autorización municipal para subdividirlos. Los perjudicados entregaban determinadas cantidades de dinero a fin de tomar posesión de los bienes inmuebles y construir sobre ellos. Adicionalmente, se ofrecía la celebración de escrituras públicas aun cuando tenía pleno conocimiento que no podía cumplir con los ofrecimientos.

2.1.1. Respeto al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

5. A juicio de la entidad accionante, la Sala vulneró su derecho a la defensa en virtud de que:

No se notificó con la resolución del recurso de revisión de fecha 04 de junio de 2014, pese a haber señalado casillero judicial en calidad de acusadores particulares dentro de la presente causa, menos aún nos notificó con la interposición de dicho recurso propuesto por el sentenciado

6. La CRE en la letra a), número 7, del artículo 76, establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

7. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, tiene como propósito que los intervinientes de la causa no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, lo que supone asegurar, entre otros aspectos, la igualdad de condiciones y oportunidades, de modo que las partes sean debidamente escuchadas.²

8. En el contexto del proceso *sub examine*, la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su acápite “Acceso a la justicia y trato justo”³ determinó que:

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

9. En este sentido, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, el Código de Procedimiento Penal vigente a la época determinaba que, el ofendido o víctima tendrá la facultad de intervenir en la sustanciación y resolución de la causa⁴ siempre que formule acusación particular, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos⁵

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, Resolución 40/34, Artículo 6, 1985, párrafo 2.

⁴ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero de 2000. Artículo. - 69

⁵ *Ibid.* Artículo 55 y 56.

señalados para el efecto. De ahí, nace su derecho a intervenir en todas las etapas o grados del procedimiento penal.

10. En la causa *sub examine*, este Organismo observa que la entidad accionante a través de su representante legal -una persona jurídica a la cual el cometimiento del delito de estafa afectó sus intereses- presentó acusación particular el 18 de julio de 2007. Ésta, fue calificada y aceptada por el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en razón de ello adquirió su derecho a intervenir en el proceso penal en calidad de víctima u ofendido.
11. Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 214-12-SEP-CC, recalcó que *“las víctimas u ofendidos no son meros intervinientes, sino propios sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir en el proceso penal en igualdad de condiciones, con los mismos derechos del procesado y de Fiscalía”*⁶.
12. En virtud de ello, la entidad accionante tenía el derecho de participar en todas las etapas del proceso penal, lo cual incluía la exposición de sus argumentos y pretensiones durante la sustentación del recurso de revisión interpuesto.
13. Del análisis integral del proceso inferior, se constata que la entidad accionante no participó en la referida causa como consecuencia de la falta de notificación con la interposición y resolución del recurso de revisión, lo que ocasionó que no sea escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
14. De tal modo, la omisión de la Sala limitó y restringió la participación de la entidad accionante en el marco de la sustanciación del recurso de revisión, lo cual devino en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

2.1.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica.

15. La CRE, en su artículo 82, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. De esta manera, los individuos tendrán una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas.⁷
16. El accionante consideró vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en virtud de la falta notificación de la interposición del recurso de revisión
17. Al respecto, tal como quedó expuesto en el párrafo 10 *supra*, los jueces de la Sala, al ignorar los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el artículo 69 del

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 214-12-SEP-CC de 17 de mayo de 2012 (caso 1641-10-EP), pág. 29.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019.

Código de Procedimiento Penal, imposibilitaron el ejercicio de su derecho al debido proceso en las garantías a la defensa, desconociendo el contenido del artículo 76, número 7, letra a) de la CRE, el cual se constituye como una norma jurídica, previa, clara y pública.

18. De este modo, este Organismo evidencia la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone lo siguiente:

- i. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
- ii. **Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica.
- iii. **Devolver** el expediente al juzgado de origen

Como medidas de reparación se dispone:

- iv. **Dejar sin efecto** la sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- v. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos; de modo que, previo sorteo, otro conjuer califique la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la entidad accionante y se pueda continuar con la tramitación de la causa.

Notifíquese y publíquese.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1348-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 14 de

septiembre de 2020 mediante correo electrónico a las 16:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1348-14-EP/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Muy respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría de la Corte Constitucional, plasmado en la sentencia No. 1348-14-EP/20. El caso en referencia tiene como antecedente una causa penal, lo cual exige que este Organismo analice con sumo cuidado los problemas jurídicos desde una óptica constitucional pero sin desatender la normativa y la práctica procesal en dicha materia; estos elementos indispensables, a mi juicio, no han sido estudiados con atención en la decisión de mayoría, por las razones que expondré a continuación:

I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. En la sentencia de mayoría, se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Rómulo García Sosa, en su calidad de procurador judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia emitida el 4 de junio de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En esta decisión se aceptó el recurso de revisión presentado por Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien previamente fuera condenado a cuatro años de prisión correccional y multa de USD 156,00 por ser autor del delito de estafa previsto en el artículo 563 del Código Penal.

2. En su demanda, la entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que se le habría provocado indefensión, porque la Sala de la Corte Nacional: “...**no notificó**... con la resolución del recurso de revisión de fecha 04 de Junio de 2014, pese a haber señalado casillero judicial en calidad de acusadores particulares dentro de la presente causa, menos aún nos notificó con la interposición de dicho recurso propuesto por el sentenciado Jaime Fernando Iza Chanatasig...”.

3. En virtud de lo expuesto, en la sentencia No. 1348-14-EP/20 se analizó si la falta de notificación constituyó una vulneración al derecho a la defensa. De esta manera, se indicó que los jueces nacionales sustanciaron el recurso de revisión según las reglas procesales contenidas en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”) debido a que dichas normas: “*determinaban que cuando se impugna una sentencia de un delito de acción pública a través del recurso de revisión, las partes procesales son el recurrente y el representante de la Fiscalía General del Estado*”. Por estos motivos, se determinó que no se causó indefensión al accionante porque el acusador particular no era parte procesal.

4. Adicionalmente, no se consideró aplicable el precedente establecido en la sentencia No. 214-12-SEP-CC debido a que: i) “*la intervención de la víctima es secundaria frente al hecho de declararse la inocencia*”; ii) “*la notificación a la institución acusadora no hubiese alterado el resultado del caso*”; iii) “*no vulneró el derecho a la defensa cuando no era necesaria su participación ... y se contaba con la participación de la Fiscalía General de Estado para controvertir la prueba nueva*”; iv) “*En el caso debe prevalecer el derecho a la libertad (otorgada al procesado en sentencia de revisión), más que el cumplimiento de la regla formal de notificar al acusador particular (que, además, es una institución que tenía la obligación legal simplemente de denunciar)*”; v) “*existe una situación jurídica consolidada a partir de la sentencia impugnada ... y una aplicación indebida del precedente en un caso en el que no se ha evidenciado vulneración de derechos constitucionales generaría una situación de inseguridad jurídica indeseable*”.

II. Análisis jurídico

5. En primer lugar, cabe indicar que el presupuesto del cual parte la sentencia de mayoría, esto es, que el acusador particular no era parte procesal en el recurso de revisión y por ello no era necesaria su intervención, es incorrecto. En concreto, el Título III del Libro Primero del entonces vigente CPP determinaba quiénes son los sujetos procesales en esta materia, siendo uno de ellos, de acuerdo al artículo 68 del referido código, **el ofendido**; y más adelante, el artículo 69 del cuerpo legal en mención reconoce **como derechos de los ofendidos**: “1. A intervenir en el proceso penal como **acusador particular**; (...) 3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aún cuando no haya intervenido en él” (Énfasis añadido).

6. Concordantemente, el artículo 206 del CPP establecía que el proceso penal se desarrollaba en las siguientes etapas: “1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. El Juicio; y 4. **La Etapa de Impugnación**” (Énfasis añadido). Sobre la etapa de impugnación, el capítulo V del Título IV del Libro Cuarto del CPP se refiere al recurso de revisión.

7. Hasta este punto tenemos, entonces, (i) que el recurso de revisión forma parte de la etapa de impugnación, la que a su vez integra el proceso penal y (ii) que es un derecho del acusador particular intervenir en el proceso penal. De la revisión de las normas que regulaban el proceso penal, no se desprendía restricción alguna hacia el acusador particular para intervenir en el recurso de revisión, lo que da cuenta que tal intervención constituye un derecho que todos los juzgadores tienen el deber de garantizar. Recalcamos, **el ahora accionante fue sujeto procesal del proceso penal en calidad de acusador particular.**

8. Avanzando en esta reflexión, es importante detenernos en el artículo 366 del CPP¹ que se refería al desarrollo de la audiencia en la tramitación de los recursos de

¹ CPP. “Art. 366.- Audiencia.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el

revisión. El artículo, aplicable a la controversia, indicaba que la formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarían y resolverían mediante una audiencia oral, pública y contradictoria.

9. Evidentemente, el propósito de la audiencia es garantizar el derecho a la defensa del resto de intervinientes en el proceso penal, puesto que involucra la posibilidad de conocer y contradecir nuevas pruebas, exposiciones, alegaciones, la pretensión del recurrente y conocer la verdad histórica. El solo hecho de que producto de este recurso la situación jurídica del proceso penal, consolidada con una sentencia ejecutoriada, podría alterarse, exigía que los juzgadores garanticen el derecho a la defensa de quienes participaron como sujetos procesales. Más aun cuando este artículo realizaba una remisión a los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 del CPP, que se referían a la intervención de los sujetos procesales en esta diligencia.

10. Volviendo al artículo 366 del CPP, este contenía otra disposición que establecía que en las audiencias de los procesos de revisión en contra de sentencias dictadas en procesos de acción penal pública, se debía contar también con la intervención de la Fiscalía General del Estado. Esta norma obligaba a que en las acciones penales públicas se debía contar con la presencia de la Fiscalía, lo que es lógico, pues quien ejerce la acción penal pública es este organismo del Estado.

11. Lo que debe quedar claro es que esta norma **no determinaba que únicamente la Fiscalía actuaría como contraparte en el recurso de revisión**, pues de su lectura no se verifica una exclusión de la acusación particular, interpretación que de llegar a darse implicaría una restricción del derecho a intervenir y por ende la vulneración del derecho a la defensa del ofendido que participó bajo esa calidad en el proceso.

12. En el voto de mayoría se establece lo siguiente:

- i) “... se constata que el acusador particular no participó en el referido proceso”. (párr. 14)
- ii) “Las reglas de procedimiento del CPP determinaban que cuando se impugna una sentencia de un delito de acción pública a través del recurso de revisión, las partes procesales son el recurrente y el representante de la Fiscalía General del Estado” (párr. 15)

procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.” (Énfasis añadido).

- iii) “En el caso, los jueces de la Corte Nacional estimaron que el acusador particular no era parte procesal y que la falta de notificación no causó indefensión al accionante”. (párr. 15)
13. Respecto de la premisa del punto **i**, el voto de mayoría corrobora que el acusador particular no participó en la tramitación del recurso de revisión, por lo que no pudo intervenir en la audiencia correspondiente por falta de notificación.
14. En cuanto al punto **ii**, difiero con su análisis pues conforme lo explicado anteriormente, las disposiciones procesales del CPP obligaban a la Fiscalía, en este tipo de acciones, a ser parte del recurso de revisión; sin embargo, no excluían al resto de sujetos procesales como a la acusación particular, quien, desde mi punto de vista, tenía derecho a intervenir, exponer cómo se verían afectados sus intereses y ejercer su defensa.
15. Sobre el punto **iii**, también me aparto de esta afirmación pues no existe en la decisión impugnada un razonamiento de la Corte Nacional respecto a que el acusador particular no era parte procesal y que su falta de notificación no le causó indefensión. Hay que considerar que a la Corte Constitucional le corresponde analizar la alegación de indefensión, no es adecuado tomar automáticamente como verdadero lo aparentemente mencionado por la Corte Nacional de Justicia, pues aquello desnaturaliza el rol de este Organismo frente a los órganos jurisdiccionales en la resolución de las acciones extraordinarias de protección.
16. De lo expuesto, no se observa que el CPP haya determinado categóricamente que la acusación particular no era sujeto procesal y peor aún que no contaba con el derecho a ser notificado en el recurso de revisión. Al contrario, se verifica que las normas procesales reconocen el derecho a la acusación particular de conocer el resultado final del proceso y a que se tramite dicho recurso con su participación. Adicionalmente, porque con la interposición de un recurso de revisión, puede cambiar la situación jurídica de la persona que fue condenada, como ocurrió en el presente caso, lo que podría incidir en sus intereses. Además, es necesario garantizar en todas las instancias y etapas procesales el principio de contradicción establecido en varios literales del artículo 76 numeral 7 y en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución.
17. En consecuencia, y contrario a lo manifestado en el voto de mayoría, en el presente caso la falta de notificación al acusador particular sí causa su indefensión, toda vez que no pierde la calidad de sujeto procesal en el recurso de revisión. En otras palabras, el acusador particular al ser parte interviniente de proceso, tiene el derecho a ser notificado y, de ser el caso, intervenir en la audiencia que para el efecto se lleve dentro del mencionado recurso. Más todavía porque el CPP determinaba en el artículo 69.1 que la participación del ofendido en el proceso debía ser por medio de una acusación particular; diferente a lo que ocurre con el COIP, cuyo artículo 436.2 reconoce a la víctima *per se*, como sujeto procesal.

18. Otro criterio de la decisión de mayoría que no comparto, versa sobre los motivos para no considerar aplicable el precedente contemplado en la sentencia No. 214-12-SEP-CC. Cabe mencionar que en dicho caso se resolvió una acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de una sentencia emitida en un recurso de revisión en materia penal. Concretamente, la Corte determinó que: “...**la falta de notificación con la interposición y el trámite del recurso de revisión a la víctima vulnera sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c, h y 78 de la Constitución de la República**”² (Énfasis añadido). Bajo este argumento, la Corte Constitucional aceptó la acción por encontrar que a la accionante, en su calidad de acusadora particular, no se le notificó con la interposición ni la sustanciación del recurso de revisión³.
19. La sentencia de mayoría se aparta del mencionado precedente indicando que no era necesaria la participación de la institución acusadora porque no hubiese alterado el resultado del caso y, además, que al contar con la participación de la Fiscalía General del Estado, se ejercía la contradicción.
20. Las razones para apartarse del precedente aluden a excepcionalidades en las que no sería necesaria la participación de la acusación particular; no obstante, como ya se ha dicho, la acusación particular es parte del proceso penal que incluye la tramitación y resolución del recurso de revisión, por lo que todos los jueces deben garantizar su derecho a intervenir.
21. En la decisión de mayoría a pesar de tratar de circunscribir el análisis al caso concreto, es inevitable que se generen criterios de carácter general, pues conducen a que primero se observe el resultado de un recurso de revisión, para posteriormente determinar si era o no necesaria para intervención de la acusación particular, sin cumplir el deber de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, ejercicio que implica la restricción de derechos constitucionales.
22. En esta línea, no existen razones suficientes para realizar una diferenciación que permita desconocer los derechos del acusador particular en el presente caso, tanto porque ni la normativa legal ni la sentencia de la Corte Constitucional admiten excepciones, como porque el derecho a la defensa debe asegurarse a todos los sujetos procesales. Esta Corte ha manifestado que las entidades estatales están legitimadas a interponer acciones extraordinarias de protección por vulneración de sus derechos de protección en su dimensión procesal al comparecer como partes dentro de procesos judiciales⁴.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 214-12-SEP-CC (Caso No. 1641-10-EP) de 17 de mayo de 2012. Pág. 37.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 214-12-SEP-CC. Pág. 49.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párrs. 21 a 24.

23. Pese a que se trata de una excepción, esto no quiere decir que el ejercicio de este tipo de derechos se encuentra suspendido o condicionado dentro de un determinado proceso. Precisamente, por el hecho de poder participar en los procesos judiciales, las respectivas autoridades jurisdiccionales pueden conocer sus argumentos y pretensiones relacionadas con las competencias, atribuciones, legítimos intereses y obligaciones legales y constitucionales⁵ de dichas instituciones.
24. En tal sentido, la institución acusadora en el presente caso contaba con el derecho a ser notificada con la interposición y la sustanciación del recurso de revisión en virtud de las normas procesales desarrolladas en el CPP. Dicho derecho no podía ser limitado, por lo que al no ser notificado con el recurso de revisión se le causó indefensión y, por tanto, se vulneró el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c, h y 78 de la Constitución de la República.
25. Precisamente, en lo que concierne al artículo 78 de la Constitución, esta disposición determina que, respecto a las víctimas de infracciones penales, se “...*adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos*...” (Énfasis añadido). Una vez que existe una sentencia ejecutoriada en esta materia, la víctima encuentra en el relato fáctico la verdad de los hechos. En consecuencia, si existe la posibilidad de que dicho relato sea alterado mediante un recurso de revisión, el ofendido que presentó acusación particular al amparo del CPP, tenía derecho de conocer que se ha interpuesto este recurso extraordinario e intervenir en el mismo.
26. Además, resulta inadecuado sostener que no se hubiese alterado el resultado del caso al no ser necesaria la participación de la acusación particular; aquello, además de ser una suposición, excede la competencia de la Corte Constitucional. Esto se debe a que la omisión en la que incurrió la autoridad jurisdiccional precisamente provocó una vulneración a un derecho constitucional como se lo ha explicado. Frente a esta situación, tanto la Constitución como la LOGJCC faculta la interposición de una acción extraordinaria de protección.
27. Finalmente, en el voto de mayoría se indica que debía prevalecer el derecho a la libertad sobre “...*el cumplimiento de la regla formal de notificar al acusador particular*...” y que existió una situación jurídica consolidada a partir de la sentencia impugnada.
28. Al respecto, la notificación al acusador particular no es una mera regla formal, pues se trata de un requisito que garantiza el ejercicio de un derecho constitucional como la defensa. En otras palabras, el conocimiento que todo sujeto procesal, como la acusación particular, debe tener acerca de la interposición y la tramitación de los recursos, es trascendental y no meramente formal, más allá de si se trata de una institución pública o no. Esto se debe a que el eventual cambio del estatus jurídico del procesado con la interposición del recurso de revisión tiene impacto directo en el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19. Párr. 21.

ejercicio de sus derechos como ofendido, en sus expectativas y legítimos intereses relacionados a dicho proceso conforme el artículo 78 de la Constitución.

29. Por otro lado, pese a existir una situación jurídica consolidada en virtud de haberse aceptado el recurso de revisión, lo cual dejó sin efecto una sentencia que ordenó una pena privativa de libertad, no es razón suficiente para que se deje de velar por el cumplimiento de derechos constitucionales en sentencias. Esto, porque la finalidad de las garantías jurisdiccionales es que si se evidencia una vulneración, ésta debe ser declarada y reparada. Y además, porque bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional se vería impedida de actuar en todos los casos, toda vez que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias ejecutoriadas y su interposición no tiene efectos suspensivos.
30. Por lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección planteada por el Municipio de Quito debió ser aceptada, declarando la vulneración del derecho a la defensa por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, al no haber notificado ni la interposición ni la resolución del recurso de revisión en materia penal, a uno de los sujetos procesales.

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1348-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 17 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico a las 18:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia..- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL